



FECHA: nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	88001-3184-001-2021-00033-00
REFERENCIA	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
ACCIONANTE	MARIA DEL CARMEN GARCIA VILORIA
ACCIONADO	CARLOS ALBERTO BARRERA ARROYO
Auto No.	0150-23

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado lo que en él se expone, se tiene que mediante correo electrónico la apoderada del ejecutado DRA. BETSY MILENA PUA GOMEZ en su primera intervención dentro de este asunto, presentó solicitud de nulidad invocando la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el despacho procede a resolver la mentada solicitud en los siguientes términos:

En aras de salvaguardar el principio constitucional del debido proceso, previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política, fueron erigidas en el sistema procesal civil colombiano las irregularidades y/o vicios que pueden generar la nulidad del proceso.

Sea lo primero advertir que, en nuestro medio, en materia de causales de nulidad impera el principio de especificidad o taxatividad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarla sin ley previa que expresamente la establezca (C.S.J. Sent. 22 de Agosto de 1974). Así las cosas, es evidente que solo los casos previstos en el Artículo 133 del C.G.P., se pueden considerar como vicios invalidadores de las actuaciones procesales, por lo tanto, cualquier otra circunstancia no cobijada como tal, podrá ser corregida mediante la utilización de los recursos ordinarios, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por la apoderada judicial del ejecutado, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta se tiene:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones tratándose de procesos



ejecutivos, por lo tanto, en el presente proceso ejecutivo de alimentos se tiene que, en efecto se presentó la solicitud de nulidad dentro del termino estipulado por la normatividad procesal.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. En el caso que nos ocupa, se observa que es el ejecutado por medio de su apoderado quien la solicita, por lo que esta legitimado para hacerlo, igualmente se tiene que se indicó la causal 8 del artículo 133 del C.G.P y se narraron los hechos por lo que considera la apoderada se configura la mentada irregularidad procesal. Así mismo, como se indicó anteriormente, la primera actuación de la representante del ejecutado fue la presentación de la solicitud de nulidad.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la presentación de la demanda ocurrió estando en vigencia el decreto 806 de 2020, posteriormente regulado por la ley 2213 de 2022, en la cual en su artículo 8 se señala:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Sentado lo anterior, observa el Despacho que la memorialista invoca como causal para obtener la anulación de lo actuado en el sub-judice a partir del auto de mandamiento de pago inclusive por la falta de notificación del mismo según lo previsto en el numeral 8 del Artículo 133 del CGP, frente a la cual, luego de revisar el expediente, en especial la notificación de dicho auto, se observa que, en el acápite de notificaciones contenido en el escrito de la demanda visible a folio 56, la apoderada de la accionante indicó como correo electrónico para notificaciones del ejecutado el siguiente: jariscb1@gmail.com, sin embargo, en el memorial allegado por la apoderada de la accionante donde remitió la constancia de notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado visible a folio 68, se observa que la apoderada de la accionante envió la notificación a la dirección electrónica jarisscb1@gmail.com, la cual no corresponde con la dirección indicada inicialmente, aspecto que trae como consecuencia la imposibilidad de considerar legalmente practicada la notificación personal.

Es menester señalar igualmente que se realizó el respectivo traslado de la solicitud de nulidad a las demás partes del proceso, sin embargo, ninguna descorrió traslado de la misma.

Por otro lado, no puede echarse de menos la observancia de las normas procesales, las cuales son de orden público y de cumplimiento obligatorio, como tampoco pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo señala el artículo 13 del Código General del Proceso.



Teniendo en cuenta que la actuación la cual no fue notificada es el auto de mandamiento de pago, y que se continuó con el trámite del proceso hasta el auto que ordena seguir adelante la ejecución, el despacho ordena declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago inclusive.

Ahora bien, como quiera que corresponde tener por notificada a la parte ejecutada por conducta concluyente del auto de fecha 18 de junio de 2021 mediante el cual se dispuso entre otros aspectos librar mandamiento de pago, el día 19 de diciembre de 2022 fecha en la que propuso la nulidad, sin embargo, debe aclararse que el término para pagar y del traslado indicados en los numerales 1 y 5 del auto de fecha 18 de junio de 2021, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme lo establece los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

Finalmente, fundamentado en lo dispuesto en el Artículo 73 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial del ejecutado Dra. Betsy Milena Púa Arroyo, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 ibídem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en este proceso ejecutivo a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago inclusive, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente al ejecutado CARLOS ALBERTO BARRERA ARROYO el día 19 de diciembre de 2022, del proveído de fecha 18 de junio de 2021 mediante el cual se ordenó mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO: Reconocer a la Doctora BETSY MILENA PUA GOMEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.123.635.089 expedida en San Andrés Islas y portadora de la Tarjeta Profesional No. 356565 expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del ejecutado Señor CARLOS ALBERTO BARRERA ARROYO, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

ECF

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 018, hoy 10-MARZO-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:
Irina Margarita Díaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818291151df323a05f7588079caff1dd3944382db46da5f380100cdc97637ec5**

Documento generado en 09/03/2023 02:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>